

2) ¿Para responder a la primera cuestión es relevante que tanto las compañías de taxis como las empresas de coches de alquiler, en virtud de acuerdos especiales con grandes clientes, realicen los trayectos en condiciones casi idénticas?

(¹) Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).

(²) Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhofs (Alemania) el 10 de octubre de 2012 — Karin Oertel/Finanzamt Würzburg con su delegación en Ochsenfurt

(Asunto C-455/12)

(2012/C 399/22)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesfinanzhof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Karin Oertel

Demandada: Finanzamt Würzburg con su delegación en Ochsenfurt

Cuestión prejudicial

¿Se opone el artículo 12, apartado 3, letra a), párrafo tercero, en relación con el anexo H, categoría quinta, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, (¹) considerando el principio de neutralidad, a una normativa nacional que para el transporte de proximidad de personas en taxi dispone el tipo reducido del impuesto y, en cambio, para el transporte de proximidad de personas en coches de alquiler dispone el tipo normal del impuesto?

(¹) Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Østre Landsret (Dinamarca) el 16 de octubre de 2012 — Copydan Båndkopi/Nokia Danmark A/S

(Asunto C-463/12)

(2012/C 399/23)

Lengua de procedimiento: danés

Órgano jurisdiccional remitente

Østre Landsret

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Copydan Båndkopi

Demandada: Nokia Danmark A/S

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Es compatible con la Directiva 2001/29/CE (¹) la legislación de un Estado miembro que prevé una compensación a los titulares de derechos por las reproducciones de sus obras que se realicen valiéndose de las siguientes fuentes:

1) archivos cuyo uso haya sido autorizado por los titulares de derechos y que ha pagado el cliente (contenido objeto de licencia de tiendas online, por ejemplo);

2) archivos cuyo uso haya sido autorizado por los titulares de derechos y que no ha pagado el cliente (contenido objeto de licencia, por ejemplo, en relación con actuaciones de marketing);

3) DVD, CD, reproductores MP3, ordenadores, etc., del propio usuario, cuando no se hayan aplicado medidas tecnológicas eficaces;

4) DVD, CD, reproductores MP3, ordenadores, etc., del propio usuario, cuando se hayan aplicado medidas tecnológicas eficaces;

5) DVD, CD, reproductores MP3, ordenadores, etc., de terceros;

6) obras copiadas ilegalmente de Internet o de otras fuentes;

7) archivos copiados legalmente de algún otro modo, por ejemplo, de Internet (de fuentes legales cuando no se haya concedido una licencia)?

2) ¿Cómo debe tomar en consideración la legislación de los Estados miembros sobre compensación para titulares de derechos [artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva] las medidas tecnológicas efectivas (artículo 6 de la Directiva)?

3) En el cálculo de la compensación por copia para uso privado [artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva], ¿qué debe entenderse por «situaciones en las que el perjuicio causado al titular del derecho haya sido mínimo», en el sentido del considerando 35 de la Directiva, para que resulte incompatible con la Directiva que la legislación de un Estado miembro establezca una compensación para los titulares de derechos por la copia para uso privado (véase, a este respecto, el estudio de mercado mencionado en la parte 2 *supra*)?